



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01339-2017-PA/TC
AMAZONAS
ROSA EMILIA HIDALGO SILVA
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Emilia Hidalgo Silva y otros contra la resolución de fojas 607, de fecha 24 de febrero de 2017, expedida por la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01339-2017-PA/TC
AMAZONAS
ROSA EMILIA HIDALGO SILVA
Y OTROS

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte demandante solicita, con fecha 6 de noviembre de 2015, que se declare la nulidad y se deje sin efecto el artículo 3 de la Resolución Directoral Nacional 694/INC, de fecha 7 de junio de 2007, que aprueba el plano perimétrico de la zona arqueológica monumental de Kuélap, ubicada en el distrito de Tingo, provincia de Luya, región Amazonas, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva. Alegan la violación de su derecho a la propiedad, pues afirman ser propietarios de los terrenos colindantes con la fortaleza de Kuélap, en los que han construido cercos y casas de material rústico. Por tanto, solicitan también que cesen y se prohíban actos de hostilidad, perturbación, invasión y demolición contra su propiedad, así como el ingreso a esta, realizados por el Ministerio de Cultura, y se prohíba la instauración de todo acto o procedimiento administrativo sancionador que amenace con demoler sus construcciones y de procesos judiciales por supuestos delitos de usurpación y atentado contra el patrimonio cultural.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues no corresponde resolver en la vía constitucional, sino en una vía ordinaria en la que pueda analizarse lo alegado por los recurrentes, pues la presente controversia requiere de un proceso con una estación probatoria de la cual carecen los procesos constitucionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
6. Efectivamente, lo que se encuentra en discusión en el presente caso es la correcta determinación de la zona arqueológica intangible alrededor de la fortaleza de Kuélap, que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. En el presente caso, una decisión sobre el fondo requiere analizar pruebas, pues se afectaría la determinación de la zona intangible establecida alrededor de un monumento arqueológico prehispánico por parte del Ministerio de Cultura.
7. Por otro lado, cabe destacar que el artículo 21 de la Constitución señala, entre otras cosas, que los restos arqueológicos y monumentos de valor histórico expresamente declarados como tales son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, y que están protegidos por el Estado. Ello es concordante con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01339-2017-PA/TC
AMAZONAS
ROSA EMILIA HIDALGO SILVA
Y OTROS

entre otras cosas, que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, y tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado. En tal sentido, no se puede ordenar mediante un proceso judicial que el Estado renuncie a iniciar futuras acciones legales o administrativas que considere pertinentes para proteger el Patrimonio Cultural de la Nación. En todo caso, tales acciones, de producirse, deberán ser discutidas en las vías correspondientes, donde podrán ser declaradas nulas si son contrarias al ordenamiento jurídico o atentan contra los derechos fundamentales de las personas.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL